

**FLASH INFORMATIVO  
CONSULTORIA FISCAL 2011-10**

**Actualización de Criterios Normativos  
del Servicio de Administración Tributaria**

El 3 de agosto de 2011 fue publicado en la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) el Oficio No. 600-04-02-2011-57051, emitido el pasado 25 de julio por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos dependiente de la Administración General Jurídica, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados durante el primer semestre de 2011.

A través de dicha publicación se adicionan tres criterios normativos. Dos de los criterios son aplicables en materia de impuesto sobre la renta y el tercero en materia de impuesto empresarial a tasa única.

**Acumulación de dividendos fictos  
por accionistas personas físicas**

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para determinar el impuesto sobre la renta de las personas físicas residentes en México, se consideran dividendos o utilidades distribuidas, entre otros, las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales; y la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por las autoridades fiscales.

En estos casos, las autoridades consideran que si se actualiza cualquiera de los supuestos antes mencionados, el ingreso se deberá considerar para cada una de las personas físicas propietarias del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.

**Momento de acumulación de los dividendos fictos  
por accionistas personas físicas**

Mediante el criterio que se adiciona se establece que el momento de acumulación para las personas físicas residentes en México que deban acumular ingresos por dividendos o utilidades distribuidos con motivo de que exista una omisión de ingresos o de compras no realizadas e indebidamente registradas; o porque la autoridad determine una utilidad fiscal distinta, inclusive presuntivamente; o como consecuencia de que la autoridad modifique la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas, en

operaciones celebradas entre partes relacionadas, será cuando se configure cualquiera de los supuestos jurídicos que les dieron origen.

### **Deducción de gastos de ayuda alimentaria para los trabajadores**

La Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores menciona que los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales de despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por esta razón, las autoridades señalan mediante el criterio que se adiciona, que en el cálculo del impuesto empresarial a tasa única sólo podrá efectuarse la deducción de aquéllos conceptos que se encuentren expresamente autorizados en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

\* \* \* \* \*

México, D.F.  
Agosto de 2011

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.